

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 14-sep.-23. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvese proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2282
Proceso: Divisorio – Venta de Bien Común
Demandante: Hugo Marín Gutiérrez
Demandado: Rubiela Marín Gutiérrez, Leyder Javier Marín
Radicación: 765204003005-2020-00285-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho el presente diligenciamiento de su revisión se evidencia que, mediante escrito allegado el 31 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de abril del presente año, informa que los únicos causahabientes de la demandada fallecida RUBIELA MARÍN GUTIÉRREZ son los señores DANNY MARLEY CABAL MARÍN, EDWIN HENRY CABAL MARÍN y ALEXANDER CABAL MARÍN en calidad de hijos, en donde los dos últimos de los enunciados cedieron sus derechos a la primera, para constancia de lo anterior, aportó la escritura pública N° 1721 del 11 de mayo de 2022 elevada en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira a través de la cual se liquidó la sucesión de la causante.

Del documento público aportado se encuentra que, el derecho del 70% sobre el inmueble objeto de división que se encontraba en cabeza de la demandada RUBIELA MARÍN GUTIÉRREZ, en virtud a la liquidación de la sucesión, quedó a favor de la señora DANNY MARLEY CABAL MARÍN, razón por la que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P., se tendrá en cuenta lo anterior y se dispondrá que en el presente trámite operó la sucesión procesal.

Ahora, cumplido lo ordenado en el auto del 31 de marzo de 2023 le corresponde al despacho pronunciarse frente a las solicitudes de transacción y desistimiento impetradas por la parte actora, respecto a la primera de las peticiones encuentra el despacho que el contrato aportado se ajusta a lo señalado en el canon 312 del C.G.P. y artículo 2469 y ss del C. C., por lo que, se procederá a aceptar el contrato de transacción celebrado entre el señor HUGO MARÍN GUTIÉRREZ quien actúa como demandante y la señora DANNY MARLEY CABAL MARÍN en calidad de sucesora procesal.

De la lectura del escrito de desistimiento de la demanda formulada contra el señor LEYDER JAVIER MARÍN, este despacho concluye que la solicitud no es procedente, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 406 del C.G.P. la demanda divisoria debe dirigirse en contra de los demás comuneros, es decir, que su intervención es obligatoria como un litisconsorte necesario tal como lo señala el canon 61 de la misma codificación, y por ende, no se puede prescindir ni desistir de su actuación en el proceso, razón por la que, se negará la petición.

De otra parte, se evidencia que, la Curadora *Ad-Litem* del demandado LEYNER JAVIER MARÍN a la fecha no ha manifestado si acepta o no la designación, razón por la que, se ordenará requerirla para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P. manifieste lo que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la Escritura Pública N° 1721 del 11 de mayo de 2022 elevada en la Notaría Segunda del Círculo de Palmira a través de la cual se liquidó la sucesión de la causante RUBIELA MARÍN GUTIÉRREZ y téngase en cuenta que, en el presente proceso operó la sucesión procesal a favor de la señora DANNY MARLEY CABAL MARÍN.

SEGUNDO: ACEPTAR el contrato de transacción suscrito entre los señores HUGO MARÍN GUTIÉRREZ quien actúa como demandante y la señora DANNY MARLEY CABAL MARÍN de conformidad con lo estipulado en el artículo 312 del C.G.P., por lo anterior, téngase en cuenta que, dentro del presente diligenciamiento operó la sucesión procesal frente a los derechos que le correspondía a la parte actora a favor de la última de las enunciadas, quien actuará en el proceso como litisconsorte del anterior titular.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de la demanda formulada contra el señor LEYDER JAVIER MARÍN, por las razones esbozadas en la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la doctora MATILDE CASTRO OMEZ, quien fue nombrada como Curadora Ad-Litem del demandado LEYDER JAVIER MARÍN, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles a la notificación manifieste al despacho si acepta o no la designación que le fue notificada el 04 de febrero de 2022 a través del correo electrónico maticastro39@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0b3b97d4470e17e4a2794a7592445d4f8c51e8750cb80f79de5686fee3c0ee**

Documento generado en 26/09/2023 01:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>